H. Cámara de Diputados de la Nación Presidencia 7179-D-14 OD 2511

Buenos Aires, 26 NOV 2015

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

## LEY PARA MEJORA DE LOS SUELOS AGROPECUARIOS

Artículo 1° – El objeto de la presente ley es la conservación y mejoramiento de la fertilidad de los suelos de uso agropecuario a través de la promoción del uso de fertilizantes para la actividad agropecuaria y las adecuadas prácticas en su aplicación.

- Art. 2° El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación y el Ministerio de Economía y Finanzas serán la autoridad de aplicación según los alcances establecidos en la reglamentación de la presente ley.
- Art. 3° Se incorpora como inciso k) del artículo 87 de la ley 20.628 el siguiente apartado:



H. Cámara de Diputados de la Nación 7179-D-14 OD 2511 21.

k) Los productores agropecuarios que estuvieren registrados en el Registro de la Administración Federal de Ingresos Públicos alcanzados por la ley 20.628 y cuyas actividades sean realizadas en inmuebles rurales propios o de terceros, a través de contratos de aparcerías o arrendamientos rurales o por cualquier modalidad de las denominadas accidentales, podrán deducir como gasto adicional en la liquidación anual del impuesto a las ganancias, el cien (100) por ciento de los montos pagados por la compra de fertilizantes para uso agropecuario a partir del ejercicio fiscal en el que se comercialice la primera producción a la que fueron aplicados los fertilizantes.

Este gasto adicional será deducible por aquellos titulares de producciones agropecuarias que efectivamente realicen la fertilización y siempre que la misma tenga como destino obtener productos de origen agropecuario. El gasto adicional contemplado en el presente artículo solo podrá deducirse contra el resultado atribuible a la explotación agropecuaria.

Art. 4° – El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca elaborará la nómina de los fertilizantes para uso agropecuario que generarán derecho a la deducción adicional mencionada en el artículo 3° y el procedimiento para acceder al beneficio.

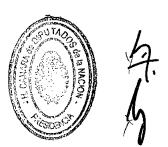
El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca previo informe de la Comisión Técnica Asesora, definirá los cultivos, las zonas y los tamaños de las producciones agropecuarias a los que se podrá aplicar esta deducción adicional.



H. Cámara de Diputados de la Nación
7179-D-14
OD 2511
3/.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca arbitrará los medios para realizar capacitaciones a productores agropecuarios, profesionales de las ciencias agropecuarias y contables que intervengan en este régimen.

- Art. 5° A efectos de acceder al régimen de promoción, los titulares de las producciones agropecuarias deberán presentar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP– la siguiente documentación con carácter de DDJJ:
  - a) Plan de Siembra. Éste incluirá el tipo de cultivo a sembrar, el cultivo antecesor, la cantidad de hectáreas a sembrar y las rotaciones previstas. El Plan de Siembra deberá reflejar la aplicación de buenas prácticas agronómicas y deberá tener una duración de tres (3) a cinco (5) años con independencia del tipo de contrato adoptado para la producción. Cuando las actividades productivas se realicen en inmuebles rurales de terceros mediante contratos por períodos mayores a tres (3) años, el Plan de Siembra deberá incluirse en el contrato. Cuando los contratos fueren por períodos menores a tres (3) años, cada uno de los contratos celebrados deberá ceñirse al Plan de Siembra trienal que deberá estar suscrito por el titular del inmueble rural. A los efectos de acceder al régimen previsto en el artículo 3°, el productor agropecuario deberá adjuntar en su solicitud de acceso al régimen, el contrato y el Plan de Siembra correspondiente. En el caso de producciones plurianuales preexistentes no será necesaria su presentación;
  - b) Plan de Fertilización Anual. Éste incluirá el tipo y dosis de fertilizantes a aplicar por hectárea en base a las buenas prácticas



H. Cámara de Diputados de la Nación
7179-D-14
OD 2511

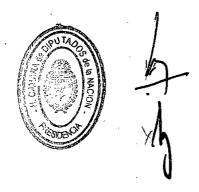
agronómicas. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca establecerá los máximos volúmenes de fertilizantes a aplicar por unidad territorial en virtud de las características del cultivo, condiciones del suelo y demás aspectos que se consideren críticos para una buena práctica de aplicación de fertilizantes.

En el caso de producciones plurianuales se deberá presentar un plan de manejo;

- c) Estudios de Fertilidad del Suelo con muestras georreferenciadas que deberán incluir los indicadores y con la periodicidad que se fije por vía reglamentaria;
- d) Informe con la justificación de las modificaciones realizadas al último plan de siembra, cuando correspondiere, con las rotaciones previstas, considerando el impacto que sobre las producciones agropecuarias puedan haber tenido las condiciones climáticas y/o económicas;
- e) Declaración jurada de fiel cumplimiento de los planes presentados bajo los requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 6° – A los efectos de acceder a los beneficios del artículo 3°, los documentos descritos en los puntos a), b) y c) del artículo 5° deberán estar firmados por un profesional universitario de las ciencias agropecuarias con incumbencia en el tema de fertilización.

Cuando se tratare de actividades productivas en inmuebles rurales de terceros mediante contratos por períodos menores a tres (3) años, el Plan de Siembra deberá además estar suscrito por el titular del inmueble rural.



H. Cámara de Diputados de la Nación 7179-D-14 OD 2511 5/.

Art. 7° – La información generada por los productores que accedan al régimen será administrada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria a través de la consolidación de una base de datos de indicadores y su respectivo mapa de suelos de todo el territorio nacional, pudiendo este último ser utilizado por cualquier institución científica que lo requiera.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca pondrá a disposición de los productores el listado de laboratorios inscritos en la red de su registro y los productores deberán solicitar constancia a los laboratorios de su participación satisfactoria en los ensayos de aptitud.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca arbitrará los medios para que el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria –INTA– reciba los resultados de dichos estudios presentados y los integre a una base de datos de acceso público, insumo que le permitirá elaborar indicadores y el respectivo mapa de suelos de todo el territorio nacional. El procedimiento de carga de datos se especificará en la reglamentación de la presente ley.

Art. 8° – Las autoridades de aplicación reglamentarán, dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley, los instrumentos administrativos necesarios para la puesta en marcha del presente régimen y la fijación de los controles y procedimientos tributarios correspondientes, estableciendo mecanismos de simplificación procedimental razonables.

Art. 9° – La obtención del beneficio establecido por el presente régimen en forma improcedente por parte del productor, dará lugar a la aplicación de sanciones que le pudieran corresponder de acuerdo a la naturaleza del hecho por aplicación de la ley 11.683 (t. o. 1998 y



H. Cámara de Diputados de la Nación 7179-D-14 OD 2511 6/.

modificatorias) de procedimientos tributarios, sin perjuicio de las multas que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 10. – El incumplimiento con los planes de siembra y fertilización del artículo 5°, incisos a) y b), y de la declaración jurada de fiel cumplimiento del inciso d) serán sancionados por la autoridad de aplicación con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa que tendrá un mínimo de dos (2) a un máximo de diez (10) veces el beneficio obtenido;
- c) Suspensión del titular de la producción agropecuaria en su participación del presente régimen.

Art. 11. – Los titulares de producciones agropecuarias que acrediten dos (2) años de permanencia en el registro de la AFIP como productores aportantes al régimen simplificado para el pequeño contribuyente, podrán solicitar ante el órgano provincial competente en la materia, la provisión de fertilizantes, como aportes no reembolsables, en función de una estimación técnica realizada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y deberán presentar un plan de siembra y fertilización que refleje la aplicación de buenas prácticas agronómicas.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación reglamentará el procedimiento de solicitud, adquisición y envío de los fertilizantes a los organismos provinciales quienes tendrán a su cargo la distribución de los mismos entre los productores aportantes al régimen simplificado para el pequeño contribuyente de AFIP que ingresen al régimen de la presente ley, la supervisión del cumplimiento de los planes presentados y el correcto uso y aplicación de los fertilizantes entregados.



H. Cámara de Diputados de la Nación
7179-D-14
OD 2511

Se contemplará asimismo en la reglamentación la participación de entidades civiles de segundo nivel de productores aportantes al régimen simplificado para el pequeño contribuyente de AFIP a efectos de facilitar a los productores la participación en el régimen y realizar la supervisión de las adecuadas prácticas de aplicación de los fertilizantes.

Art. 12. – Los agricultores familiares inscritos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar podrán solicitar ante el órgano provincial competente en la materia, la provisión de fertilizantes, como aportes no reembolsables, en función de una estimación técnica realizada por las delegaciones locales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y/o por el INTA, y deberán presentar un plan de siembra y fertilización que refleje la aplicación de buenas prácticas agronómicas.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación reglamentará el procedimiento de solicitud, adquisición y envío de los fertilizantes a los organismos provinciales quienes tendrán a su cargo la distribución de los mismos entre los agricultores familiares que ingresen al régimen de la presente ley.

Las delegaciones de la Secretaría de Agricultura Familiar ubicadas en cada provincia deberán articular la gestión con los órganos locales y provinciales a efectos de asesorar técnicamente a los agricultores, supervisar el cumplimiento de los planes presentados y el correcto uso y aplicación de los fertilizantes entregados.

Art. 13. – El régimen especial creado en el artículo 3°, 11 y 12, tendrá una duración de diez (10) años, contados desde la fecha de la reglamentación de la ley.

H. Cámara de Diputados de la Nación
7179-D-14
OD 2511
8/.

La Comisión Técnica Asesora podrá recomendar la extensión del plazo del presente régimen a las autoridades de aplicación cuando lo considere necesario para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 14. – Quedan excluidos del régimen los predios que al momento de dictarse esta ley, sean considerados por las autoridades competentes provinciales, ecosistemas que no posean autorización de cambio de uso para transformarlos en producciones agropecuarias.

Art. 15. – El Poder Ejecutivo nacional asignará una partida anual específica en el presupuesto del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca a efectos de solventar los gastos derivados de la aplicación de los regímenes de promoción establecidos en los artículos 11 y 12 de la presente ley y una partida específica al INTA para cumplir con las acciones derivadas de la presente ley.

Art. 16. – Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación una Comisión Técnica Asesora, de carácter público-privado integrada por un (1) representante titular y uno (1) alterno de las siguientes organizaciones:

- 1. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- 2. Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.
- 3. Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.
- 4. Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- 5. Consejo Federal del Ambiente.
- 6. Consejo Federal Agropecuario.
- 7. Organizaciones empresarias de fertilizantes.



H. Cámara de Diputados de la Nación
7179-D-14
OD 2511
9/.

- 8. Organizaciones técnicas del sector agropecuario.
- 9. Organizaciones de profesionales de ingeniería agronómica.

La comisión realizará periódicamente la evaluación de los regímenes creados por la presente ley y asesorará a la autoridad de aplicación sobre indicadores y prácticas más adecuadas para la aplicación de los fertilizantes, así como la necesaria extensión del plazo del presente régimen cuando lo estime conveniente para el logro de los objetivos de la presente ley.

Podrá invitar a representantes de organizaciones de la sociedad civil y a instituciones académicas para el tratamiento de temáticas vinculadas a tecnologías agrícolas, ambientales y de recursos naturales.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.



Laurenguez /